

RESOLUCIÓN CG/16/2014

CONSEJO GENERAL

CUADERNO 19/2013

ACTOR: HILARIO LIRA
GARCIA

DENUNCIADOS: SALVADOR
TREVIÑO GARZA Y OTROS

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE
DESECHAMIENTO DE PLANO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014.

VISTO el estado procesal que guarda la denuncia presentada por el C. Hilario Lira García, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, en contra de Salvador Treviño Garza, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y Guadalupe Reyes Pérez, presunto Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político de esa ciudad, por presuntamente contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en la normatividad electoral.

RESULTANDO

I. El 25 de junio de 2013, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibió escrito del día 20 del mismo mes y año, signado por el C. Hilario Lira García, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en Matamoros, Tamaulipas,

mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, mismo que en su parte conducente, esencialmente refiere:

“...En efecto, la propaganda que difunde SALVADOR TREVIÑO GARZA, y que ha quedado descrita en la narración de los hechos, conculca o viola el párrafo segundo del artículo 221 del Código Electoral de Tamaulipas. La parte de la norma invocada que se conculca o infringe por SALVADOR TREVIÑO GARZA, dispone:

...

“Se entiende por propaganda electoral los escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”

Al carecer la propaganda de SALVADOR TREVIÑO, de la palabra “CANDIDATO A” es incuestionable que viola o transgrede como está asentado la norma invocada y aplicable al caso concreto, puesto que es, precisamente lo que se promueve que es la candidatura de...

Aun cuando la norma no lo establece expresamente, de la misma se colige que la propaganda de los Candidatos postulados por los diversos partidos políticos, deben sostener la palabra candidatos a (Sic)

Máxime que de la lectura de la propaganda de SALVADOR TREVIÑO GARZA, se lee: “PRESIDENTE MUNICIPAL” carácter que no tiene.

...

Luego entonces al atribuirse arbitrariamente el señor SALVADOR TREVIÑO GARZA, en la propaganda la calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL, es incuestionable que viola el artículo en comento.

Consecuentemente, debe ser sancionado, por conculcar el artículo 221 del Código Electoral, ya que así lo demuestran plenamente las fotografías que se adjuntan”.

II. Ahora bien, analizado el contenido del escrito de denuncia de hechos, la Secretaría Ejecutiva, concluye que opera una causal de improcedencia, por lo que procedió a formular la propuesta de desechamiento de plano el día 12 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que emite el Secretario Ejecutivo en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, 121, 123, 127, fracciones I y XX, y 345, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

SEGUNDO. Improcedencia. En términos del estado que guarda el presente asunto, se propone que no ha lugar a admitir a trámite el procedimiento especial sancionador incoado por el denunciante, ya que en la especie opera la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 344, fracción IV in fine, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente SUP-JRC-065/2011, que en materia de quejas administrativas por actos violatorios de la normatividad electoral, en el procedimiento sancionador, operan los principios de ius punendi. Así pues ese poder punitivo del Estado se encuentra puntualmente limitado por el principio de legalidad, en el sentido de que aquello que no esté expresamente prohibido por una norma jurídica, está permitido para los gobernados; en tanto que para las autoridades todo aquello que no le está facultado por la ley, les está prohibido realizar.

Lo anterior significa que tanto el supuesto normativo como la sanción que corresponda deben proveerse por escrito en la ley, lo que se conoce como la garantía o principio de tipicidad, tal y como lo ha establecido dicha autoridad federal en la tesis de jurisprudencia de rubro: *“REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES”*.

De ahí que, como ya se dijo, en general, los principios del derecho penal deben ser aplicables al derecho administrativo sancionador, pero adecuando a las circunstancias particulares de este y a la naturaleza de los bienes jurídicos que se tutelan, ya que es evidente que en ambos derechos se protegen cuestiones distintas. El derecho penal protege los bienes jurídicos que se consideran de mayor trascendencia del individuo y del Estado, mientras que el derecho

administrativo sancionador busca tutelar interés generados en el ámbito social y que tienden a que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.

Esto ha sido plasmado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante emitida bajo el rubro: *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*.

Así pues, la aplicación de los principios que rigen el derecho penal pueden ser aplicados en el derecho administrativo sancionador con menor rigor y mayor flexibilidad; lo cual significa, que si en la materia penal está prohibida la analogía en la medida en que esto implique la creación de un nuevo tipo o sanción no prevista en la norma; por ende, la autoridad administrativa electoral, para sancionar una conducta, debe ajustar los hechos denunciados a los supuestos del tipo normativo que se dice violentado, que en el caso, se refiere al artículo 221, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual prevé que debe entenderse por propaganda electoral, ya que al no hacerlo así, se estaría incumpliendo con el principio de tipicidad, e incurriendo en supuestos de analogía prohibidos por la legislación; en consecuencia, la autoridad electoral con motivo de una denuncia por violaciones a la normatividad electoral, en el caso concreto a la propaganda política, debe ajustar la conducta denunciada al tipo administrativo que le corresponda, para así poder determinar si existe violación a una prohibición contenida en el código electoral de la materia.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido igual criterio con motivo del expediente SUP-JRC-073/2001, bajo la tesis de rubro: *“ANALOGIA Y MAYORIA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”*

De lo anterior se desprende que la tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad que se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que en lo conducente establece, que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; lo que corrobora la existencia del principio de tipicidad, de donde se infiere que si en el procedimiento administrativo sancionador electoral, se pueden imponer sanciones a los actores políticos, luego entonces las conductas reprochables deben estar contenidas en una ley aplicable al caso concreto, sin lo cual no se podría establecer sanción.

En el caso, el actor refiere como parte toral de su argumento que los CC. Salvador Treviño Garza, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y Guadalupe Reyes Pérez, presunto Presidente del Comité Directivo de dicho instituto político de esa ciudad, contravienen lo establecido en el artículo 221, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que en su opinión, la propaganda política del citado aspirante omitió incluir la palabra “candidato a” presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas, ostentándose llanamente como “SALVADOR TREVIÑO.- PRESIDENTE MUNICIPAL”.

Para el estudio de lo planteado, y a los efectos del principio de tipicidad, conviene tener presente, lo establecido en el artículo 221, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que en lo que aquí interesa, literalmente dice:

“Artículo 221. ...

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de

presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas”

Del contenido de la disposición transcrita, no se desprende que la propaganda electoral deba incluir necesariamente la palabra candidato, por lo que conforme al principio de tipicidad, el hecho de que un candidato se ostente con lo que pretende ser (presidente) no puede ser una conducta reprochable a través del procedimiento sancionador especial como lo pretende hacer valer el actor; por lo que consecuentemente, no se surten los supuestos del artículo 344, fracción IV, del Código de la materia.

Al respecto, es de señalar que el artículo 344, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece:

“Artículo 344.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

*IV. Se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código”**.*

Por lo expuesto y dado que no hay pena sin ley, los hechos denunciados no constituyen violaciones al presente Código, puesto que los mismos no están catalogados como prohibidos para candidato alguno, y que si bien el actor utilizó en su propaganda electoral la frase “PRESIDENTE MUNICIPAL” es en atención a que se registró para aspirar a ocupar dicho cargo, sin que se advierta irregularidad que pueda reprocharse mediante el procedimiento sancionador especial.

En tales condiciones, y ante la ausencia de tipicidad, es evidente que se actualiza el supuesto contenido en el numeral 344, fracción IV in fine, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, desecha de plano la denuncia presentada por el C. Hilario Lira García, en los términos de lo señalado en la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Hilario Lira García en contra de Salvador Treviño Garza y Guadalupe Reyes Pérez, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO